

EXPEDIENTE FAMILIAR 306/2021



Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO  
JUICIO ORDINARIOS  
EXPEDIENTE CIVIL: 306/2021

Jalpan de Serra, Querétaro, 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos que integran el expediente 306/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre **DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y OTROS**, que \*\*\*\*\* promovió contra \*\*\*\*\* , y;

**ANTECEDENTES**

ÚNICO.- Por escrito recibido en secretaría el día 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* compareció en la vía ordinaria civil demandando de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

- A)** Declaración judicial que vivió con el demandado en una relación de concubinato que inició en el mes de diciembre de 2016 y terminó en el mes de septiembre de 2020.
- B)** El pago de una pensión provisional y definitiva a su favor, por el lapo de 3 años nueve meses, tiempo que duró su concubinato, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, toda vez que ella actúo de buena fe.
- C)** El aseguramiento para garantizar el cumplimiento de proporcionar alimentos a su favor.
- D)** El pago de una pensión compensatoria del 50% de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la

relación de concubinato, ya que se dedicó a las labores del hogar, cuidado del demandado y de los hijos de ella.

**E)** El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Pretensiones que basa en los hechos y fundamentos legales que constan literalmente en su demanda.

El día 8 ocho de julio dos mil veintiuno, ante el cumplimiento de una prevención realizada a la parte actora, se dio trámite correspondiente a la demanda, y se ordenó el emplazamiento a \*\*\*\*\* a través de su apoderada legal. Acto que tuvo verificativo el día 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a \*\*\*\*\* contestando la incoada instaurada en su contra, a través de su apoderada legal, como se acredita con la escritura pública 30,546 de fecha 17 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

En proveído de fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se estudiaron los presupuestos procesales y se admitieron las pruebas que lo ameritaron.

Una vez concluido el periodo de desahogo, el día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, se prosiguió a la apertura de alegatos, mismos que fueron formulados por ambas las partes.

Así el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se dictó una medida para mejor proveer en el cual se solicitó girar oficio al Director del Registro Civil de Querétaro, para efecto de tener conocimiento si las partes se encontraban libres o no de matrimonio, medida que al día de hoy ha sido desahogada.

---

<sup>1</sup> Documental, que fue certificada por el Notario Público, número 1, de Jalpan de Serra, Querétaro, en la que se hace constar que en la Ciudad de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, pasadas ante la fe del Cónsul General de México, en funciones de Notario Público, certificación a la que se le concede valor probatorio pleno, en razón que fue expedido por servidor público en ejercicio de su funciones, de conformidad en el artículo 337 fracción II en relación con el 424 de la Ley Adjetiva Civil.

ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

Finalmente, el día 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se citó el presente a sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de las siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO.** En la presente sentencia no será necesario hacer un diverso pronunciamiento en relación a las cuestiones relativas a la competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía, ello atendiendo a que las mismas ya fueron objeto de estudio en este juicio, y se declararon procedentes en el auto dictado el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, auto que a la fecha ha causado estado.

**SEGUNDO.** La presente sentencia se abordará en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro,<sup>2</sup> en la que ésta Autoridad atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del mismo Código.<sup>3</sup> Lo anterior, con observancia a los principios rectores de toda resolución judicial, consistentes en: claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

**TERCERO.** Tenemos que \*\*\*\*\* , reclama su acción sustentándola esencialmente en los siguientes hechos:

*Que en el mes de diciembre de 2016 inició una relación de concubinato, establecieron su domicilio en la \*\*\*\*\* ; pero que el demandado por temporadas se iba a trabajar a \*\*\*\*\* y de dicho país le enviaba dinero para los gastos de su hogar.*

*Que durante su relación, ella se dedicó a las labores de su hogar y al cuidado de dos hijos de ella; que su contrario no la dejó trabajar y poder hacer un patrimonio, por lo que ella y sus dos hijos*

<sup>2</sup> **Artículo 84.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

<sup>3</sup> **Artículo 279.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

*limpiaron una parcela propiedad de su contrario, acarreaban material, y éste enviaba dinero del país vecino para construir su casa. Que la actora era quien compraba el material, contrataba a los albañiles, era quien administraba el dinero que enviaba su contrario.*

*Que durante su relación adquirieron un vehículo, una camioneta, la construcción de la casa habitación, los enseres del hogar.*

*Que en julio de 2020, comenzaron a tener problemas de pareja. En septiembre de 2020, la golpea y le echa la camioneta encima, por esa razón dieron por terminada su relación de concubinato, por lo que él se va del domicilio familiar y la demanda por abuso de confianza ante la fiscalía de Jalpan, donde la obligaron a salirse de su casa.*

*Que es por lo anterior que solicita una compensación, ya que se dedicó al cuidado del hogar, del demandado y los dos hijos de ella. Por lo que con ello aportó para la formación del patrimonio.*

*Que además solicita el pago de una pensión alimenticia.*

Hechos a los que \*\*\*\*\*, contestó esencialmente lo siguiente:

*Que es falso que iniciara una relación con la actora, ya que sólo la conoció en septiembre de 2016, pero éste se retiró a los \*\*\*\*\* y mantuvieron comunicación vía telefónica y regresó en diciembre de 2016. Que su relación fue sólo de amigos, ya que la actora le pidió trabajo y fue así que ella administraba una obra consistente en una casita de campo en un terreno de su propiedad; le paga mil pesos por semana y le enviaba dinero para la construcción.*

*Que él permaneció hasta el 20 de enero de 2017 en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* y ella rentaba un cuarto con sus hijos en \*\*\*\*\* Regresó nuevamente el 20 de diciembre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018 y como \*\*\*\*\* seguía rentando, por agradecimiento le permitió quedarse en la obra.*

*Que es falso que hayan tenido una relación de concubinato y que vivían en la \*\*\*\*\* , ya que él sólo viene en temporadas a este país por lo que nunca cohabitaron.*

*Que \*\*\*\*\* regresó sólo a revisar a la obra el 22 de diciembre de 2018 y se regresó al país vecino el 11 de enero de 2019. Debido a que su padre se enfermó y se regresó el 6 de junio, regresando nuevamente a este país el 27 de diciembre de 2019 y se fue nuevamente el 12 de*

ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

enero de 2020; por ello, es que nunca vivieron en concubinato como lo refiere la actora.

Que regresó el 31 de julio de 2020, pero se quedó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , y sólo iba a revisar la obra, pero el 9 de septiembre tuvo problemas con \*\*\*\*\* , ya que ella le reclamó no querer tener una relación formal, ella lo golpeó y le quitó unas llaves de la camioneta.

Que es falso que no la haya dejado trabajar, pues \*\*\*\*\* tenía la necesidad de mantener a sus hijos, por lo que sólo le prestó la casa para que ella ya no siguiera rentando y así supervisaba la obra; además, ella tenía ingresos como trabajadora del negocio denominado \*\*\*\*\* .

Que es falso que adquirieron bienes, ya que nunca vivieron en concubinato, pues él sólo viene 15 días a Jalpan; además sólo permitió que viviera en la casa que estaba construyendo para que no pagara renta, pero como ella administraba la obra le pagaba por semana. Por diferencias de no ejercer la rendición de cuentas y no entablar una relación, le solicitó desocupara la casa.

Que en virtud que no existió tal relación de concubinato resulta improcedente la compensación y pago de alimentos que solicita.

**CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de las prestaciones exigidas; por ello, se entra al análisis relativo a la primera pretensión, correspondiente a la **acreditación de concubinato entre las partes**.

Al efecto tenemos que la actora \*\*\*\*\* solicita de \*\*\*\*\* **la declaración de la relación de concubinato que dice existió entre ellos desde diciembre de 2016 a septiembre de 2020**, estableciendo su domicilio familiar el ubicado en la \*\*\*\*\* .

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro, establece lo siguiente:

*Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.*

*Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.*

*Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.*

Por lo anterior, es evidente que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro.

**Para efecto de acreditar la relación de concubinato la parte actora allegó o siguiente:**

LA DE FOTOGRAFÍAS, consistente en 110 imágenes a color en las que aparecen dos personas una de sexo femenina y otra masculina visibles a fojas 15 a la 22 y en las exhibidas de la página 150 a la 212, mismas que no fueron objetadas por la parte demandada, por lo que de conformidad con el ordinal 434 del Código Procesal Civil, **se les otorga valor probatorio de indicio para demostrar que las personas que aparecen en dichas imágenes corresponden a la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* en las que se demuestran mutuamente un afecto a través de abrazos, besos y convivencias.**

LAS COPIAS CERTIFICADAS de las carpetas de investigación \*\*\*\*\* , expedidas por el Fiscal de acusación adscrito a Jalpan de Serra, Querétaro; las que de conformidad con el ordinal 424 del Código Procesal Civil, **se les otorga valor probatorio para demostrar que \*\*\*\*\* apoderada legal del demandado el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía para denunciar a la actora por el delito de Robo de vehículo en agravio del demandado.**

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, de dichas copias se advierte que en la narración de los hechos de la denuncia la apoderada legal del demandado mencionó lo siguiente:

*“... \*\*\*\*\* tuvo una relación sentimental con mi hermano y que él la dejó vivir un tiempo por tres meses en la casa de él ubicado en la \*\*\*\*\* , sin embargo tuvieron problemas y esa relación se dio por terminada...”*

Asimismo, en dicha carpeta de investigación obra la declaración del testigo \*\*\*\*\* –foja 288 y 289-, en la que mencionó:

*“... Que su primo \*\*\*\*\* radica en \*\*\*\*\* y vivió unos tres o cuatro años con \*\*\*\*\* , ahí en la comunidad de la \*\*\*\*\* pero comenzaron a tener problemas y se separaron...”*

Además obra también lo referido por \*\*\*\*\* -en ambas investigaciones-, quien mencionó

*“... Que \*\*\*\*\* le dijo que le vendiera una camioneta... ese día que hicimos la venta, lo acompañaba la señora \*\*\*\*\* , quien era su pareja sentimental.*

Por último, también obra lo mencionado por \*\*\*\*\* , quien refiere que:

*“... Entre la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existe o existía una relación de pareja, ya que la señora \*\*\*\*\* vivía en la casa de \*\*\*\*\* , ubicada en la \*\*\*\*\* ...”*

Manifestaciones de la querellante y testigos, a los que se otorga valor de indició de conformidad con el ordinal 431 del Código Procesal Civil, para demostrar que **el demandado y la actora sí tenían una relación de pareja y vivían en la \*\*\*\*\* .**

LAS COPIAS CERTIFICADAS de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , expedidas por el Fiscal de Acusación Adscrito a Jalpan de Serra, Querétaro, a las que de conformidad con el ordinal 424 del Código Procesal Civil, **se les otorga valor probatorio para demostrar que**

\*\*\*\*\* apoderada legal del demandado, el día 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, se presentó en las instalaciones de la fiscalía a denunciar a la actora por el delito de Falsificación y uso indebido de documentos.

Ahora bien, de dichas copias se advierte que en la narración de los hechos de la denuncia la apoderada legal del demandado mencionó lo siguiente:

*“... Su hermano \*\*\*\*\* es propietario de una camioneta... mismo que adquirió al momento de encontrarse en una relación sentimental con \*\*\*\*\* ...*

Además obra también lo referido por \*\*\*\*\* -en ambas investigaciones-, quien mencionó

*“... Mi tío \*\*\*\*\* ...acudió a mi casa en compañía de su pareja sentimental le dijo que le vendiera una camioneta... ese día que hicimos la venta, lo acompañaba la señora \*\*\*\*\* , quien era su pareja sentimental...”*

Manifestaciones de la querellante y testigo, a los que se otorga valor de indició de conformidad con el ordinal 431 del código Procesal Civil, para demostrar que **el demandado y la actora tenían una relación sentimental.**

Asimismo, la actora desahogó la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, de la que se advierte que ambas testigos coincidieron en manifestar que: *el demandado y la actora vivían juntos como pareja desde diciembre de 2016 a septiembre de 2020, que la actora durante esa relación sólo se dedicó al hogar, que las partes no tuvieron hijos entre ellos, que el demandado labora en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y sólo viene por temporadas aproximadamente un mes, que el enviaba dinero a \*\*\*\*\* para que construyeran su casa en la \*\*\*\*\* en una parcela que es de \*\*\*\*\* , antes de eso el demandado llegaba a donde rentaba la actora.*

ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

Testimonios que a juicio del Suscrito, tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; pues los atestes tuvieron pleno conocimiento de los hechos narrados en la demanda, además, de ser esencialmente coincidentes en sus manifestaciones y por sus edades e instrucción, tienen el criterio para deponer los hechos que son de su conocimiento, ya que conocen a las partes, **demostrándose que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* vivieron juntos desde diciembre de 2016 a septiembre de 2020, no procrearon hijos, ella sólo se dedicó al hogar durante su relación y que el demandado labora en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que sólo venía al domicilio en temporadas y por un periodo de un mes.**

También, existe la **CONFESIÓN FICTA A CARGO DE \*\*\*\*\*** , que se decretó por acuerdo dictado el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, **teniendo como consecuencia que se presuma cierto que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , tuvieron una relación de concubinato.** Confesión ficta que en términos del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, produce presunción legal que admite prueba en contrario y al no evidenciarse de autos algún medio de prueba que desvirtuó la presunción legal en cita, en términos del artículo 421, del mismo ordenamiento legal, a ésta se le otorga valor de prueba plena.

CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, de los hechos vertidos en la contestación de la demanda del hecho uno párrafo cuarto, el demandado menciona que su contraria en el año 2017 le insistía que quería vivir con él, en el hecho 2 párrafo primero, menciona que él regresó de \*\*\*\*\* el 24 de diciembre de 2016 y se retornó el 20 de enero de 2017, por lo que era breve el tiempo para tener una relación de concubinato o cohabitar, en el hecho 2 párrafo quinto, refiere que el 9 de septiembre de 2020 la actora le reclamó que él no quería tener una relación formal con ella y por ello lo golpeó.

Confesiones que en términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga valor de prueba plena, **para demostrar que al considerar el demandado que era muy poco el tiempo para tener una relación de concubinato con su contraria,**

**hace presumir que sí tuvieron una relación sentimental a partir de diciembre de 2016.**

Además la actora allegó, la DOCUMENTAL, consistente en 4 recibos de servicio de energía eléctrica, expedidos por la Comisión federal de Electricidad con fecha límite de pago el 8 de febrero de 2018, 9 de junio, 9 de agosto y 9 de diciembre de 2019, a nombre de la actora, con domicilio en \*\*\*\*\* a los que con fundamento en el artículo 426 de la Ley Procesal Civil, se le proporciona valor probatorio pleno para tener por demostrado que \*\*\*\*\* , **contrató el servicio de suministro de servicio de energía eléctrica en el domicilio antes citado.**

Así, la DOCUMENTAL, consistente en 10 recibos de servicio de Comisión Estatal de Aguas, con fecha de pago 3 de mayo, 4 de junio, 1, 30 de septiembre, 2 de diciembre de 2017, 3, 28 de julio, 31 de diciembre de 2018, 3 de junio, 4 de diciembre de 2019, a nombre del demandado, con \*\*\*\*\* , a los que con fundamento en el artículo 426 de la Ley Procesal Civil, se le proporciona valor probatorio pleno para tener por demostrado que \*\*\*\*\* , **contrató el servicio de suministro de agua potable en el domicilio antes citado el cual corresponde al suministro de la comunidad la \*\*\*\*\* y que lo ha pagado desde el 3 de mayo de 2017.**

Recibos anteriores que relacionados entre sí, crean convicción el Suscrito para deducir que si ambas partes contrataron los servicios para un mismo inmueble es porque tenían la intención de que el inmueble fuera habitable, **y al estar a nombre de cada uno dichos servicios se presume que era para cohabitar ahí los dos.**

Además, **el hecho que las partes se encontraban libre de matrimonio** se demostró con el informe a cargo de la Jefa de Área adscrita al Departamento jurídico de la Dirección Estatal del Registro civil del Estado de Querétaro, visible a foja 521, al que de conformidad con el ordinal 423 del código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio para demostrar que \*\*\*\*\* se entraba casado con \*\*\*\*\* pero por sentencia de fecha 4 de septiembre 2003 que causó estado el 19 de

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

septiembre de 2003 se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía, asimismo de la parte actora no se encontró registro de matrimonio.

Siendo todos los medios probatorios que la actora allegó para demostrar el concubinato con el demandado, sin embargo éste en su defensa mencionó que conoció a la actora en septiembre de 2016, y en diciembre de 2016 sólo la trato como amiga ésta le trabajó y como él quería construir una casa le dio trabajo de administradora de la obra por lo que le pagaría \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) por semana los que le enviaba desde \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que sólo le dio permiso de habitar un cuarto en obra negra para que no pagara renta, para demostrar su dicho allegó:

Una tabla de envíos de “INTERMEX WIRE TRANSFER”, de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , misma que concatenada con lo confesado por la accionante en el hecho 2 de la demanda inicial, que su contraparte se encontraba laborando por temporadas en \*\*\*\*\* y le enviaba dinero para la construcción de la casa, con base en el diverso 426 del Código Procesal Civil se le otorga valor probatorio a dicha tabla para **demostrar que el demandado desde el día 14 de noviembre de 2016 hasta el día 20 de octubre de 2020 envió a la actora diverso depósitos de dinero.**

Sin embargo, es ineficaz para demostrar que del dinero enviado una parte era para el pago por sus servicios de administradora, ya que en dicho documento no se especifica.

Siendo todos los medios probatorios que allegó el demandado para tratar de mostrar su defensa los cuales son insuficientes para demostrar que no existió el concubinato con su contraria y que sólo la contrató de administradora.

En conclusión, concatenados los medios de prueba que allegó la actora y que fueron valorados líneas precedentes, se colige que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **sí tuvieron una relación de concubinato** con el propósito de **formar una familia**, siendo esto un indicativo de que realizaron una

comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones encuadrando así en el supuesto normativo contenido en el numeral 273 del Código Civil de la Entidad, lo que resulta ser suficiente y convincente para el Suscrito y tener por **demostrado la relación de concubinato que existió entre las partes, misma que inició en diciembre de 2016 y concluyó en septiembre de 2020, estableciendo su domicilio en la \*\*\*\*\***, pues el demandado no allegó medio de prueba alguno que demuestre lo contrario.

Ahora bien, se advierte que desde septiembre de 2020 las partes ya no viven juntos, por lo que, **se decreta la terminación de la relación de concubinato que existió entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

En este sentido, se precisa que quedó demostrada **la relación de concubinato que existió entre las partes** y si bien es cierto atendiendo a lo establecido por el ordinal 273 de la Ley Sustantiva Civil, en relación a bienes adquiridos durante la relación de concubinato, se atendería a las reglas relativas a la comunidad bienes.

Sin embargo, con base en la jurisprudencia 1a./J. 41/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Mayo de 2022, de registro 2024618 y rubro “RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, tomando en consideración la autonomía de la voluntad de los partes en la que eligieron unirse en concubinato sin especificar un régimen patrimonial ya que ni de los hechos ni de las pruebas se advierte lo contrario, por ello, en el caso en concreto, **se tomará como régimen el de separación de bienes, para efecto de no violentar el derecho de libre desarrollo de la personalidad de las partes en el presente juicio.**

**QUINTO.** Ahora bien, \*\*\*\*\* solicita el pago de una pensión definitiva a su favor por el lapo de 3 años nueve meses -tiempo que

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

duró su concubinato, diciembre de 2016 a septiembre de 2020-, asimismo solicita el pago de una compensación del 50% de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato por haberse dedicado al hogar, cuidado del demandado y de sus hijos de la misma accionante.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 756/2020<sup>4</sup>; donde se estableció lo siguiente:

El derecho a solicitar alimentos deriva siempre de la convivencia de dos elementos:

I. En primer lugar, debe existir una relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria y que puede darse:

a) Por la celebración del matrimonio, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente.

b) Cuando se dan los supuestos que la ley previene para que se dé **el concubinato**, caso en el cual existe la obligación-derecho de que se habla entre los concubenarios.

c) Por la existencia de parentesco consanguíneo (padres, madres, hijos, hijas, abuelos, abuelas, etcétera) o civil (adopción), pero no en los casos del parentesco por afinidad.

d) Por la suscripción de la sociedad de convivencia, caso en el cual las personas convivientes tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente.

II. En segundo lugar, una vez que existe alguna relación jurídica de las mencionadas, **debe acreditarse la situación de necesidad de la persona acreedora alimentista y la capacidad económica de la persona deudora para suministrar los alimentos.** De esta manera, si

<sup>4</sup> Precedente con Registro digital: 30742 consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30742>

no existe necesidad de la acreedora o no hay capacidad de la deudora, tampoco existirá la obligación de suministrar o el derecho a solicitar alimentos.

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la Primera Sala ha reconocido que la procuración de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social y orden público.

Lo anterior significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se **encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.**

Ahora bien, en los ordinales 267, 268, 286 y 287 del Código Civil se ha previsto que, tanto en el matrimonio, como en el concubinato, debe subsistir la obligación alimentaria para aquella persona que, una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. Es decir, una vez que se ha producido una ruptura en la relación y ésta se disuelve, no necesariamente termina la obligación alimentaria, llamada ahora **compensación.**

Al respecto, la Primera Sala sentó las bases de la doctrina sobre la pensión compensatoria (o pensión alimenticia entre excónyuges o **exconcubinos**) para casos de divorcio –o de quebrantamiento de una unión de hecho– a partir de la resolución de los amparos directos en revisión 1200/2014, 269/2014 y 203/2014.

Dicha doctrina fue consolidada en el amparo directo en revisión 1340/2015,(34) en el que la Primera Sala sostuvo que, como resultado de una interpretación de los artículos 4o. constitucional, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario entender que la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges rige no solamente durante el vínculo matrimonial, sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

Por lo anterior, **la pensión compensatoria** cuando proceda, se erige como un corolario de la prohibición de discriminación que impera en los motivos y procedimientos de separación o divorcio, lo cual tiene una relación inescindible con el derecho a acceder a un nivel de vida digno.

Con base en los citados precedentes, la pensión compensatoria encuentra su justificación en un deber que reviste una doble naturaleza, **asistencial y resarcitoria**, el cual deriva de la existencia del desequilibrio económico que puede presentarse –aunque no necesariamente ocurra– entre las personas cónyuges o **concubinas** al momento de disolverse la relación entre las partes.

Ese desequilibrio opera como un requisito de procedencia de la pensión compensatoria, de modo que ésta va más allá del simple deber de ayuda mutua y adquiere como objetivo compensar a la persona quien, durante el concubinato o matrimonio, se hubiese visto imposibilitada para hacerse de una independencia económica –por dedicarse a trabajos no remunerados como el cuidado del hogar o de hijos–, dotándole de un ingreso suficiente hasta tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, como lo prevé el ordinal 268 del Código Civil.

En este contexto, en el **amparo directo en revisión 269/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "**pensión compensatoria**".

Además, menciona que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Concluyendo que es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se **denomine asistencial**, por lo que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión **compensatoria resarcitoria**; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que la compensación en su modalidad **resarcitoria**, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, por su parte **la asistencial** prospera ante la falta de ingreso derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o la deficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, tomando en consideración que la parte actora **solicita una pensión definitiva por el mismo tiempo que duró su concubinato** –asistencial- y asimismo **reclama una pensión compensatoria por lo bienes adquiridos durante su concubinato**–resarcitoria-, se resolverán conjuntamente, porque el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o concubinato coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado y de esta manera se podrá identificar, en el caso concreto, cuáles

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Septiembre de 2021, registro 2023590 y rubro "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

Por lo anterior, si partimos del hecho de que la actora reclama la compensación basándose en el hecho que ella se dedicó al hogar, es patente de que goza de la presunción de que su argumento es cierto, debido a los roles de género que imperan en México. En razón que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado que es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.

De manera que cuando una mujer reclama el pago de alimentos aduciendo que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, **se debe presumir que dicha argumentación es cierta, por lo que corresponderá a la contraparte demostrar que es falso** y que su demandante sí tendría condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo anterior tiene sustento de manera orientativa en la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubor "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En este orden de ideas, quedó demostrada la relación de concubinato entre las partes desde diciembre de 2016 a septiembre de 2020; relación en la cual la actora menciona que durante su concubinato ella se dedicó a las labores del hogar, cuidado del demandado y al cuidados de sus propios hijos –sólo de la actora-.

Sin embargo, para efecto de desvirtuar la presunción que tiene a su favor la parte actora, su contrario mencionó que es falso ya que ella tenía la necesidad de trabajar para mantener a sus hijos, por lo que él la contrató como su administradora para la construcción de un cuarto y además nunca dejó de laborar para el negocio El \*\*\*\*\* .

Luego, el **hecho que los hijos sólo son de la parte actora**, se demostró con la confesión de la actora al redactar su hecho 2 de su demandada, en el que mencionó que decidieron vivir juntos ella y el demandado con el propósito de integrar una familia junto con sus dos hijos de nombre \*\*\*\*\* , confesión a la que de conformidad con el ordinal 416 del código civil se le otorga valor probatorio pleno, motivo por el cual, quien estaba obligada a la crianza, cuidado, educación y pago de alimentos era la parte actora, no así el demandado, situación que fue corroborado con el dicho de \*\*\*\*\* , valorado líneas precedentes, al mencionar que **las partes no procrearon hijos**.

Asimismo, el demandado allegó el escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, mismo que no fue objetado por la parte de actora de conformidad con el ordinal 426 del Código Procesal civil, al que se le otorga valor probatorio para demostrar que \*\*\*\*\* **laboró en algunos eventos para el “Restaurante el \*\*\*\*\* ”**.

Sin embargo, resulta ineficaz para demostrar que durante la relación de concubinato era cuándo la actora laboró en el citado restaurante ya que se omitió especificar las fechas en las que trabajó ahí, ahora, dicha documental concatenada con los manifestado por \*\*\*\*\* –pregunta tercera visible a foja 386-, **crean una presunción humana para inferir que la actora sí laboraba en el Restaurante el**

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* **pero que fue antes de diciembre de 2016**, de conformidad con los ordinales 437 y 438 del Código Procesal Civil.

Por su parte la actora allegó, 13 trece recibos de pago, con diversas fechas ocho de ellos datan del año 2017 y cinco del año 2020, enviados por \*\*\*\*\* desde Georgia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* –fojas 249 a la 254-, a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con el ordinal 426 del código Procesal Civil, **para demostrar que era \*\*\*\*\* quien proveía los recursos económicos para los gastos de su contraria y los de la construcción de la casa.**

Asimismo, exhibió una nota de remisión del 6 de marzo de 2017 por viaje de piedra y grava, dos notas del 18 de marzo de 2017 por bloks y por arena, nota del 01 de abril de 2017 por tablas, nota del 10 de julio de 2017 por bultos de cemento, mortero, varilla y cadenas, nota del 12 de julio de 2017 por tubo, codo, catillos, mortero, rollo manguera, pegamento, nota del 10 de noviembre de 2017, por varilla, cemento, cadena, clavo piedra y grava, nota del 3 de noviembre de 2017 por cadenas, clavos, nota del 8 de diciembre de 2017 por viaje de piedra, armes, pijas, disco sold, nota 15, 18,19 y 21 por tubos, anillos, varilla, recuadro, mortero, cadena, tubo, codo, viaje piedra, 6, 14, 16,17 de agosto de 2019 por cuadro, fierro, cuadrado, varilla, cemento, viaje grava, nota del 3 de marzo por arena, castillo , alambre y calvo, nota del 1, 5, 6, 9 de julio de 2019 por arena, cemento, varilla y clavo, piedra, nota de fecha 1, 2 y 5 de agosto de 2019 por anillos alambres, clavos, disco, varilla, cemento, nota de fecha 8 de agosto de 2019 por costera, a nombre del demandado, nota del 27 de noviembre de 2017 por mortero, notas de fecha 2, 4, 5, 15 de abril 27 de julio de 2019 a nombre de la actora por cemento, alambre mortero, viaje de arena, calvo, castillo, cadenas, block, varilla, bieldo, grava, nota, discos, nota de 28 de mayo de 2019 por vidrio.

Documentos que no fueron objetados por el contrario por lo que con base en el numeral 426 del Código Procesal Civil se les otorga **valor para demostrar que la actora al hacerse cargo de comparar los materiales para la casa en la que habitó con el demandado contribuyó a los quehaceres del hogar**, pues si bien la mayoría se

encuentran a nombre del demandado no corresponden a las fechas en las que en su contestación mencionó se encontraba en este país –que era en parte de diciembre y enero de cada años a partir de diciembre de 2016 a 2020-, por ello, se presume que al tenerlos en su poder la actora ésta era quien se encargaba de comprar el material para la construcción donde vivían juntos con el dinero que le enviaba su contrario de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, con las pruebas del demandado sólo se alcanza a demostrar que no procreó hijos con la actora y que los hijos que esta cuidada durante la relación de concubinato eran sólo de ella ya que no fueron producto de su relación, asimismo, se demostró que antes de la relación de las partes la actora se dedicaba a laborar en el restaurante el \*\*\*\*\* y que fue a partir de su relación con el demandado que dejó de laborar en dicho lugar por lo que su contrario era quien se hacía cargo de sus gastos.

Por otro lado, se demostró que el demandado envió diversas cantidades de dinero desde el país vecino a la actora desde un mes antes de que iniciara su relación de concubinato hasta un mes después de terminar ésta, coligiéndose con ello que él tenía una fuente laboral redituable a comparación de la actora y que era él quien proveía el recurso económico en la relación de concubinato que nos ocupa, tan es así que con el dinero que enviaba también era para comprar material para la construcción de la casa donde vivieron en concubinato ya que la actora en su relación se dedicó al hogar.

Luego al quedar demostrado que \*\*\*\*\* era quien labora en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* esto le permitía obtener un ingreso con el cual construyó la casa habitación en la que establecieron su domicilio familiar las partes, por el contrario, el demandado no demostró que su contraria si adquirió bienes durante su relación y que éstos son en igual proporción o mayores a los que él adquirió durante el periodo que duró su concubinato, por lo que fue omiso en la carga procesal que le impone el ordinal 279 del Código Procesal civil.

ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

Por otra parte si bien la actora, menciona que su contrario adquirió durante su relación de concubinato dos bienes muebles consistentes en dos vehículo \*\*\*\*\* , color blanco y una camioneta \*\*\*\*\* , solo exhibió recibo de recaudanet del refrendo vehicular del año 2019 de carro modelo \*\*\*\*\* , a la que de conformidad con el ordinal 424 del Código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio para demostrar que se pagó el refrendo de dos vehículos, sin embargo, **es ineficaz para demostrar la propiedad del vehículo y cuando se adquirió.**

Asimismo, se encuentra a foja 432 y 433 el informe rendido por el director de ingresos de la Secretaría de finanzas del Estado de Querétaro, al que de conformidad con el ordinal 423 del Código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio para demostrar que los vehículos marca \*\*\*\*\* que dice la actora adquirió el demandado durante su relación, **se encuentran dados de alta en dicha secretaría nombre de persona diversa a las partes de este juicio.**

Por lo anteriormente expuesto, **sólo se alcanza a demostrar que durante la relación de concubinato de las partes, sólo adquirieron la construcción de la casa habitación ubicada en la \*\*\*\*\* y que fue el demandado quien erogó el gasto para la construcción de la casa habitación donde establecieron su domicilio familiar ya que la actora se dedicó al cuidado el hogar.**

Concluyéndose con lo anterior, que \*\*\*\*\* no estuvo en igualdad de condiciones que su contrario para formarse un patrimonio pues durante su relación de concubinato que duró de diciembre de 2016 a septiembre de 2020, la actora se dedicó a las labores del hogar y a la administración de la construcción de la casa y que era \*\*\*\*\* quien proveía lo necesario para su subsistencia, por lo tanto, durante los 3 tres años nueve meses de su relación no laboró por lo que no pudo adquirir un patrimonio propio.

En consecuencia, al quedar acreditado que durante el concubinato entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vigente de diciembre de 2016 a septiembre de 2020, aquella se dedicó a las labores del hogar y a la supervisión de la

construcción de la casa habitación y además no se allegaron pruebas para acreditar que la solicitante adquirió o que tenga bienes propios, **se condena a \*\*\*\*\* , al pago de una compensación resarcitoria a favor de \*\*\*\*\* del 10% sobre el valor de la construcción de la casa habitación que sirvió de domicilio familiar ubicado en la \*\*\*\*\* , que se construyó durante su concubinato, en el entendido que en ejecución de sentencia se cuantificara a cuánto asciende el 10% del valor del citado inmueble, en virtud que no se cuenta con el dato.**

Lo anterior en aras de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el demandado durante 3 tres años 9 nueve meses que duró su relación, pues como se demostró la actora asumió la carga domésticas sin recibir remuneración económica a cambio en mayor medida que su contrario pues éste salía a laborar fuera de este país.

En la inteligencia que se toma ese porcentaje en razón que quedó demostrado que el demandado sólo venía al domicilio que fue el familiar en temporadas de un mes ya que labora en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , razón por la cual la actora sólo atendía a su contrario en periodos de aproximadamente un mes por año, asimismo, que por ese hecho de laborar en otro país la actora tenía la oportunidad de poder realizar alguna actividad diversa a la de dedicarse al hogar, ya que el cuidado y crianza de los hijos de la actora era deber sólo de ella.

Asimismo, se demostró que la actora antes de iniciar su relación con el demandado ya realizaba una actividad remunerada y no se demostró que tuviera alguna discapacidad para hacerlo, motivo por el cual si bien en los tres años y nueve meses que duró su concubinato se dedicó al hogar, no menos cierto es que ya contaba con los conocimientos para desarrollar alguna actividad remuneradora como lo fue en el restaurante "El \*\*\*\*\*".

Luego entonces, si **durante su relación de concubinato al la actora dejó de laborar se presume que existió entre las partes un**

ESTADO DE QUERETARO  
PODER JUDICIAL

acuerdo para que \*\*\*\*\* se dedicara al hogar y su contrario era quien le enviaba dinero para sufragar sus gastos, sin que se soslaye el hecho que contaba con los conocimientos para desenvolverse en el mercado de trabajo convencional como lo venía haciendo hasta antes de iniciar su concubinato con el demandado, por lo que su relación no fue un factor para que ésta no tenga los conocimientos para realizar alguna actividad y/o oficio que le genere ingresos.

Por lo anterior, la disolución de su concubinato no la colocó en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, en virtud que su relación sólo duro tres años y nueve meses y además se demostró que laboraba en el \*\*\*\*\* para allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus alimentos y los de sus dos hijos, por lo que cuenta con las posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Además, la solicitante actualmente cuenta con la edad productiva de (41) años, por lo tanto, se encuentra en la posibilidad de seguir generando los recursos económicos para hacer un patrimonio, pues no se advierte que tenga alguna discapacidad.

En consecuencia de lo anterior, **se absuelve al demandado al pago de una compensación en su modalidad de asistencial a favor de la actora en los términos que ella solicita** -una cantidad liquida de manera mensual por concepto de alimentos de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N)-, así como al aseguramiento de dicha compensación.

Tiene sustento lo anterior en la tesis I.15o.C.70 C (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2022, Undécima Época, registro 2024129rubro “DIVORCIO. COMPENSACIÓN PARA FIJAR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL TIEMPO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL.”

En el entendido que la actora ofreció la **prueba pericial en materia de Ingeniería Civil y Tipografía** a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* en la cual en sus puntos solicita el avalúo comercial de la casa construida en la parcela del demandado, perito que en fecha 22 de abril de 2022 exhibió su dictamen, determinando que lo construido tiene un valor de \*\*\*\*\* Por su parte el Ingeniero \*\*\*\*\* –perito nombrado pero el demandado-, emitió su dictamen el día 16 de marzo de 2022, pero omitió contestar los puntos sobre los cuales se admitió dicha pericial.

**Peritajes a los cuales no se les otorga valor alguno** de conformidad con el ordinal 431 del Código Procesal Civil, en razón que el nombrado por la parte actora no se apega a los requerimientos enunciados en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, tan es así que no se enunciaron los principios en que fundamentó el dictamen y no se realizó la descripción de tiempo, modo y lugar, de las operaciones o experimentos realizados para la emisión del dictamen, requisitos contemplado en la fracción III y IV del ordenamiento legal antes citado, lo que da lugar a que carezcan de valor probatorio, aun cuando no fue objetado. En tanto que el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, no dio contestación al punto cuestionado.

Asimismo se hace notar que la actora desahogo la inspección en el lugar que establecieron su domicilio familiar, asimismo allegó impresas conversaciones que dice fueron realizadas vía whatsapp y messenger visibles de la foja 215 a la 248, las cuales no se allegó aparato electrónico idóneo para corroborarlas, así como la notificación de medidas de protección de fecha 26 de agosto de 2021 así como la ampliación de medidas de protección a favor de la actora de fecha 17 de diciembre de 2021, copia de la cartilla de derechos y copia el servicio de imagenología, 7 ticks ilegibles, dos nota sin fecha ni nombre, un ticket de comprobante de pago de la comisión nacional de agua de marzo de 2017 a nombre del demandado, 14 nota sin nombre de diciembre de 2017, 15 de noviembre de 2017, 12 y 13 de abril de 2019, 24 26 de julio de 2019, 9, 14 de agosto de 2019, una nota de venta sin nombre de fecha 11 de abril de 2019, 2, 6, 20 de mayo de 2019, 9 de julio de 2019, la confesional a cargo de la parte actora,



mismas que resultan innecesarias para acreditar o desvirtuar los hechos controvertidos, debido a que con los medios de prueba citadas y valoradas en los párrafos de la presente sentencia, fueron suficientes para resolver lo reclamado, por tal motivo, es innecesario su estudio y valoración.

**NOVENO.** Respecto al rubro de gastos y costas, tomando en consideración que \*\*\*\*\* , resultó parte perdedora, en términos del artículo 136 de la Ley Adjetiva Civil, se le **condena al pago de gastos y costas**, que realizó su contraparte en el presente juicio, misma que serán determinados en ejecución de sentencia.

Por lo anterior, es de resolverse y se resuelve en derecho:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Los presupuestos procesales de personalidad, vía y competencia, quedaron satisfechos en autos.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó los hechos constitutivos de su acción, por su parte \*\*\*\*\* no opuso sus excepciones, en consecuencia:

**TERCERO.** Se declara la existencia de la relación de concubinato que existió entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , misma que inició en diciembre de 2016 y concluyó en septiembre de 2020, estableciendo su domicilio en la \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Se decreta la terminación de la relación de concubinato que existió entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , misma que concluyó en septiembre de 2020.

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de una compensación a favor de \*\*\*\*\* , del 10% sobre el valor de la construcción de la casa habitación que sirvió de domicilio familiar ubicado en la \*\*\*\*\* , compensación que se determinará hasta ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se absuelve a \*\*\*\*\*, del pago de una pensión por el lapo de 3 años nueve meses, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, así como al aseguramiento para garantizar el cumplimiento de proporcionar alimentos a favor de \*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, que realizó su contraparte en el presente juicio, misma que serán determinados en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó en Sentencia Definitiva el **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO**, Juez Mixto Provisional de Primera Instancia del V Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante la secretaria auxiliar de acuerdos e funciones de Secretario de Acuerdos, **LICENCIADA MARINA AMADOR ESTRADA**, quien autoriza y da Fe.- DOY FE.-

°dhm°

**PUBLICACIÓN.-** El 16 dieciséis de febrero 2023 dos mil veintitrés, la sentencia que antecede publicó en lista de acuerdos.